

MEMORIAL RECURSOS RAD 2013-00155-00

MONICA CASTAÑEDA GOMEZ <castanedagomezmonica@gmail.com>

Mié 6/03/2024 4:31 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (704 KB)

MEMORIAL RECURSOS RAD 2013-00155-00 F.pdf;

Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.coE.S.D.

Cordial saludo.

Remito memorial en correo adjunto en PDF, recursos dentro del trámite de la referencia.

Referencia : **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS**Demandado : **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL TRAPICHE – P.H**Demandante : **MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ.**Radicación N°: **50001-31-03-003-2013-00155-00.**

Anexos: Memorial recursos rad 2013-00155-00 (3 fls)

Cordialmente.

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

C.C. No 40.382.355 de VILLAVICENCIO

T.P. 167.812 del C.S.J.

6/03/2024



MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

Abogado Titulado

Calle 15 N° 45-139 casa C8 Villavicencio- Meta

Teléfono Celular: 311 2195967

correo electrónico: mnkcastaeda@yahoo.es

Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia : **IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS**
Demandado : **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL TRAPICHE – P.H.**
Demandante : **MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ.**
Radicación N°: **50001-31-03-003-2013-00155-00.**

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia, muy respetuosamente manifiesto que el presente, en términos, pero a ciegas, pues a la fecha, en ninguna plataforma tecnológica, consulta de procesos (Siglo XXI, Tyba) se evidencia la liquidación de las costas, solo liquidaciones del crédito, lo que impide el ejercer el litigio en línea¹, máxime, solicitando al despacho la remisión de la liquidación de las costas de secretaria, para ejercer la defensa, quien guardo silencio. El fin es interponer los **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la providencia del 29 de febrero del 2024, ante lo establecido en el numeral 5 del art 366 del C.G.P, pero al no contar con dicha liquidación de costas, solo me queda el controvertir conforme los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

- 1.El motivo de reparo y sin conocer la liquidación de costas realizada por secretaria, mi reparo obedece a la tarifa aplicada al concepto de agencias en derecho, por cuanto el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas procesales.
2. El juez o magistrado que conoció del proceso, es quien fija dicho emolumento y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.El profesor Hernán Fabio López Blanco frente a las agencias en derecho, en su tratado de derecho procesal, ha indicado, que:

“constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. (...)

(...) “al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos”, de conformidad con el artículo 5° del acuerdo C.S.J.

¹ El Código General del Proceso (CGP - Ley 1564 de 2012) dispone en su artículo 103 que la Rama Judicial “**debe implementar el plan de justicia digital el cual deberá estar integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea**”

4. Obsérvese que está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:
 - a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
5. En ese orden de ideas, en ambas instancias, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la apoderada, la naturaleza de hacer de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.
6. Razón por la cual se solicitará el modificar dicha decisión, al no estar de acuerdo en la cuantía tasada en cada instancia, por concepto de agencias en derecho, al ser desproporcionadas, al no guardar relación con la labor realizada por el apoderado de la parte pasiva, pues el proceso no tuvo ninguna complejidad.
7. Las agencias fijadas por el Despacho en primera instancia como por el magistrado en segunda instancia, resultan contrarias a los lineamientos del C.G.P., habida cuenta que no fueron liquidadas bajo criterios razonables, objetivos y verificables, de conformidad con los principios de igualdad y congruencia procesal, por lo que se pide sean disminuidas ostensiblemente las agencias en derecho.
8. Es de advertir, que, a la fecha, la liquidación de las costas procesales, no se conoce, pero se sabe que se deben liquidar junto con las agencias en derecho y corresponden a los gastos y expensas en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que acredite su existencia y utilidad.
9. En ese sentido, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la apoderada, la naturaleza de hacer de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas, siendo claro que su asignación debe estar precedido del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, análisis que no efectuaron los despachos al momento de fijar dichos montos y una vez conocida la liquidación de costas por secretaria, se podrá acceder a ejercer la defensa técnica en esta causa, pues a ciegas es imposible fundamentar los reparos.

Anexos: Dos (2)

- Evidencia memorial solicitud remisión liquidación costas rad 2013-00155-00
- Evidencia memorial vulneración debido proceso rad 2013-00155-00

Cordialmente.

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

C.C. No 40.382.355 de VILLAVICENCIO

T.P. 167.812 del C.S.J.

6/03/2024



MONICA CASTAÑEDA GOMEZ <castanedagomezmonica@gmail.com>

MEMORIAL VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO RAD 2013-00155-00

1 mensaje

MONICA CASTAÑEDA GOMEZ <castanedagomezmonica@gmail.com>
Para: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de marzo de 2024, 10:23

Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.coE.S.D.

Cordial saludo.

Remito memorial en correo adjunto en PDF, solicitando la corrección del yerro, al no fijar en lista y correr el traslado de la elaboración de las costas, cuya "liquidación de costas" no se evidencia en ningún medio tecnológico para el litigio en línea, dentro del trámite de la referencia.

Referencia : **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS**Demandado : **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL TRAPICHE – P.H.**Demandante : **MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ.**Radicación N°: **50001-31-03-003-2013-00155-00.**

Anexos: Memorial vulneración debido proceso rad 2013-00155-00 (1 fls)

Cordialmente.

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

C.C. No 40.382.355 de VILLAVICENCIO

T.P. 167.812 del C.S.J.

6/03/2024**MEMORIAL VULNERACION DEBIDO PROCESO RAD 2013-00155-00.pdf**
177K



MONICA CASTAÑEDA GOMEZ <castanedagomezmonica@gmail.com>

MEMORIAL SOLICITUD REMISIÓN LIQUIDACIÓN COSTAS RAD 2013-00155-00

1 mensaje

MONICA CASTAÑEDA GOMEZ <castanedagomezmonica@gmail.com>
Para: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de marzo de 2024, 10:47

Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.coE.S.D.

Cordial saludo.

Remito memorial en correo adjunto en PDF, él envió de la liquidación de costas elaborada por secretaria, al no evidenciarse en ningún medio tecnológico para el litigio en línea, la respectiva liquidación aprobada dentro del trámite de la referencia.

Referencia : **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS**
Demandado : **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL TRAPICHE – P.H.**
Demandante : **MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ.**
Radicación N°: **50001-31-03-003-2013-00155-00.**

Anexos: Memorial solicitud remisión liquidación costas Rad: 2013-00155-00(1 fls)

Cordialmente.

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

C.C. No 40.382.355 de VILLAVICENCIO

T.P. 167.812 del C.S.J.

6/03/2024

 **MEMORIAL SOLICITUD REMISIÓN LIQUIDACIÓN COSTAS RAD 2013-00155-00.pdf**
154K



MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

Abogado Titulado

Calle 15 N° 45-139 casa C8 Villavicencio- Meta

Teléfono Celular: 311 2195967

correo electrónico: mnkcastaeda@yahoo.es

Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia : **IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS**
Demandado : **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL TRAPICHE – P.H.**
Demandante : **MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ.**
Radicación N°: **50001-31-03-003-2013-00155-00.**

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia, muy respetuosamente solicito al despacho, se corrija el yerro, al no haber fijada en lista la elaboración de las costas, liquidación de costas que no se evidencia en ningún medio tecnológico para el litigio en línea, ni que se haya corrido el correspondiente traslado, conforme lo previsto en el 446 del C.G.P.

Solo se realizó la anotación del 19 de febrero del 2024 “elaboración de costas” sin que, en el aplicativo de la rama judicial, para efecto de surtirse el principio de publicidad, se evidencie la fijación en lista de las costas liquidadas y las partes pudieran conocer la misma, lo que vulnera el debido proceso en esta causa.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Feb 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/02/2024 A LAS 16:22:17.	01 Mar 2024	01 Mar 2024	29 Feb 2024
29 Feb 2024	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS				29 Feb 2024
22 Feb 2024	AL DESPACHO				22 Feb 2024
19 Feb 2024	ELABORACIÓN DE COSTAS				19 Feb 2024
23 Nov 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/11/2023 A LAS 14:54:23.	24 Nov 2023	24 Nov 2023	23 Nov 2023
23 Nov 2023	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE				23 Nov 2023
06 Oct 2023	AL DESPACHO				06 Oct 2023
01 Sep 2023	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	SE RECIBE EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR LA CUAL CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA 01-SEPT-2023 A LAS 8:30AM			01 Sep 2023

Ante el auto del 29 de febrero del 2024, al aprobar la liquidación de las costas y no haberse surtido la publicidad en los medios tecnológicos implementados, desconociéndose en su totalidad la misma, por lo tanto, se pide se dé cumplimiento al principio general de derecho de la “publicidad” en los medios tecnológicos que hoy asisten esta clase de actuaciones, a través de las plataformas implementadas con el fin que mediante las tecnologías de la información se conozcan las actuaciones al interior del proceso y se pueda ejercer el litigio en línea¹. Fundando mi pedimento, ante lo establecido en el numeral 5 del art 366 del C.G.P. en términos, pues a ciegas es imposible actuar y proponer los recursos de ley.

Cordialmente.

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

C.C. No 40.382.355 de VILLAVICENCIO

T.P. 167.812 del C.S.J.

6/03/2024

¹ El Código General del Proceso (CGP - Ley 1564 de 2012) dispone en su artículo 103 que la Rama Judicial “**debe implementar el plan de justicia digital el cual deberá estar integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea**”



MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

Abogado Titulado

Calle 15 N° 45-139 casa C8 Villavicencio- Meta

Teléfono Celular: 311 2195967

correo electrónico: mnkcastaeda@yahoo.es

Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia : **IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS**
Demandado : **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA EL TRAPICHE – P.H.**
Demandante : **MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ.**
Radicación N°: **50001-31-03-003-2013-00155-00.**

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia, muy respetuosamente solicito al despacho, él envió de la liquidación de costas elaborada por secretaria, al no evidenciarse en ningún medio tecnológico para el litigio en línea, la respectiva liquidación aprobada dentro del trámite de la referencia.

Favor remitir al correo electrónico de la suscrita: mnkcastaeda@yahoo.es

Lo anterior, por cuanto, con providencia del 29 de febrero del 2024, el despacho imparte aprobación a la liquidación de las costas, pero en ninguna plataforma tecnológica, en consulta de procesos (Siglo XXI, Tyba) se evidencia la liquidación de las costas, solo liquidaciones del crédito, lo que impide el ejercer el litigio en línea¹.

Fundando mi pedimento, con el fin de ejercer la defensa, conforme lo establecido en el numeral 5 del art 366 del C.G.P. en términos. A ciegas es imposible actuar y proponer los recursos de ley.

Cordialmente.

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

C.C. No 40.382.355 de VILLAVICENCIO

T.P. 167.812 del C.S.J.

6/03/2024

¹ El Código General del Proceso (CGP - Ley 1564 de 2012) dispone en su artículo 103 que la Rama Judicial “debe implementar el plan de justicia digital el cual deberá estar integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea”